



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00046-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.100

Bolívar, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, demanda Ejecutiva en contra de YENIS ALEYDA CHIMBORAZO CHIMBORAZO, mayor de edad y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS posterior al numeral 6 se hace referencia al PAGARÉ No.021046100017303, sin embargo, los valores e información restante no corresponden para nada a esta obligación; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 12, se indica que la demandada ELVIA GOMEZ GOMEZ firmó, giró y aceptó el PAGARÉ No.4866470216388447, sin embargo, esta persona nada tiene que ver con el mencionado título valor, ni con la demanda; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 15, se indica que el último pago realizado por la demandada fue el 02 de junio de 2022, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia como fecha de último pago el 02 de junio de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral 12 se indica que los intereses remuneratorios se liquidan desde el 03 de junio de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la última cuota se canceló el 02 de junio de 2023, por tanto sería desde un día después a esta fecha que se liquidan estos intereses; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YENIS ALEYDA CHIMBORAZO CHIMBORAZO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.315.981 expedida en Popayán Cauca y T. P. No. 156722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00046-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 034
HOY 19 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA